

RENTAS EXENTAS EN EL IRPF

La renta del contribuyente es la totalidad de sus rendimientos, ganancias y pérdidas patrimoniales con independencia del lugar donde se hubiesen producido y cualquiera que sea la residencia del pagador. En virtud de lo dispuesto en el art. 7 de la LIRPF como **rentas exentas del IRPF**, se fijan las siguientes:

RENTAS EXENTAS DEL IRPF	
PRESTACIONES PÚBLICAS	<ul style="list-style-type: none"> - pensiones de incapacidad permanente absoluta o gran invalidez. - prestaciones por maternidad o paternidad (parto y cuidado del menor) y las familiares no contributivas, pensiones de orfandad y a favor de nietos y hermanos menores de 22 años o incapacitados. - a personas con discapacidad igual o mayor del 65% o mayores de 65 años para financiar su estancia en centros de día. - por acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 o menores. - por atender a personas en situación de dependencia. - rentas mínimas de inserción autonómicas. - ayudas concedidas a víctimas de delitos violentos y prestaciones percibidas de las Administraciones públicas por nacimiento, adopción o cuidado de hijos menores. - pago único prestación de desempleo, condicionada al mantenimiento de la actividad durante 5 años. - ingreso mínimo vital (IMV) - cese de actividad extraordinario por el Covid-19 para los trabajadores autónomos. - prestación por entierro - por terrorismo, ayudas a los afectados por el VHI y pensiones a mutilados de la guerra civil.
INDEMNIZACIONES	<ul style="list-style-type: none"> - de responsabilidad civil o de seguro de accidente por daños personales. Cuantía reconocida judicialmente - por despido en la cuantía legalmente reconocida (máximo 180.000 €)
Becas públicas o concedidas por entidades sin ánimo de lucro. El importe de las becas exentas para estudiar estudios reglados será, con carácter general, 6.000 euros anuales. 18.000 si cubre alojamiento y transporte y 21.000 si los estudios son en el extranjero	
Anualidades por alimentos acordadas judicialmente	
Premios literarios, ayudas a deportistas de alto nivel y gratificaciones del Estado por participar en misiones humanitarias	
Rendimientos del capital mobiliario procedentes de seguros de vida, depósitos y contratos financieros de Planes de Ahorro a largo plazo	
Rendimientos del trabajo realizado en el extranjero con el límite de 60.100 € anuales .	
Prestaciones derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura que cubran el riesgo de incremento del tipo de interés en los préstamos hipotecarios de vivienda	
Rendimientos del trabajo en forma de renta obtenidos por personas con discapacidad	

Más exhaustiva y detalladamente:

- Las **indemnizaciones por despido o cese del trabajador**, en la cuantía establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo o, en su caso, en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias, sin que pueda considerarse como tal la establecida en virtud de convenio, pacto o contrato. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en los supuestos de despidos colectivos realizados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores, o producidos por las causas previstas en la letra c) del artículo 52 del citado Estatuto, siempre que, en ambos casos, se deban a causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor, quedará exenta la parte de indemnización percibida que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio en el mencionado Estatuto para el despido improcedente. El importe de la indemnización exenta a que se refiere esta letra tendrá como límite la cantidad de 180.000 euros, (Ley 26/2014)
Actualmente, los nuevos requisitos para la exención y no retención sobre la indemnización ya no consisten únicamente en la empresa reconozca la improcedencia del despido en el mismo momento en el que se lo comunica al trabajador. La indemnización estará exenta de impuestos sólo si la improcedencia es declarada por el Servicio de Mediación, Arbitraje y Conciliación (SMAC), o por los Tribunales de Justicia, según reconoce expresamente la Dirección General de Tributos entre otras en su Consulta Vinculante DGT V0223-13, de 28/01/2013
- Las **prestaciones por desempleo** reconocidas por la respectiva entidad gestora cuando se perciban en la modalidad de **pago único** establecida en el Real Decreto 1044/1985, por el que se regula el abono de la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, siempre que las cantidades percibidas se destinen a las finalidades y en los casos previstos en la citada norma. Esta exención estará condicionada al mantenimiento de la acción o participación durante el plazo de cinco años, en el supuesto de que el contribuyente se hubiera integrado en sociedades laborales o cooperativas de trabajo asociado o hubiera realizado una aportación al capital social de una entidad mercantil, o al mantenimiento, durante idéntico plazo, de la actividad, en el caso del trabajador autónomo.

- Los **rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero**, siempre que se cumplan una serie de requisitos. La exención se aplicará a las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con el límite máximo de 60.100 euros anuales. Reglamentariamente podrá establecerse el procedimiento para calcular el importe diario exento. Esta exención será incompatible, para los contribuyentes destinados en el extranjero, con el régimen de excesos excluidos de tributación previsto en el reglamento de este impuesto, cualquiera que sea su importe. El contribuyente podrá optar por la aplicación del régimen de excesos en sustitución de esta exención.
- Los **rendimientos del trabajo derivados de las prestaciones obtenidas en forma de renta por las personas con discapacidad** correspondientes a las aportaciones a las que se refiere el artículo 53 de esta Ley, así como los rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley, hasta un importe máximo anual conjunto de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples. Igualmente estarán exentos, con el mismo límite que el señalado en el párrafo anterior, los **rendimientos del trabajo derivados de las aportaciones a patrimonios protegidos** a que se refiere la disposición adicional decimoctava de esta Ley.
- Las prestaciones reconocidas al contribuyente por la Seguridad Social o por las entidades que la sustituyan como consecuencia de **incapacidad permanente absoluta o gran invalidez**. Asimismo, las prestaciones reconocidas a los profesionales no integrados en el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos por las mutualidades de previsión social que actúen como alternativas al régimen especial de la Seguridad Social mencionado, siempre que se trate de prestaciones en situaciones idénticas a las previstas para la incapacidad permanente absoluta o gran invalidez de la Seguridad Social. La cuantía exenta tendrá como límite el importe de la prestación máxima que reconozca la Seguridad Social por el concepto que corresponda. El exceso tributará como rendimiento del trabajo, entendiéndose producido, en caso de concurrencia de prestaciones de la Seguridad Social y de las mutualidades antes citadas, en las prestaciones de estas últimas.
- Las **pensiones por inutilidad o incapacidad permanente del régimen de clases pasivas**, siempre que la lesión o enfermedad que hubiera sido causa de aquéllas inhabilitara por completo al perceptor de la pensión para toda profesión u oficio.
- Con efectos desde el 30/12/2018 y ejercicios anteriores no prescritos las **prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas** reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la LGSS y las pensiones y los haberes pasivos de orfandad y a favor de nietos y hermanos, menores de veintidós años o incapacitados para todo trabajo, percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas (RD-ley 27/2018). Igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad.
- Las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores.
- Las **prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio**, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.
- Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del **acogimiento de personas con discapacidad, mayores de 65 años o menores**, sea en la modalidad simple, permanente o preadoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de las Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.
- Las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con **discapacidad con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento o mayores de 65 años** para financiar su estancia en **residencias o centros de día**, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples.

- Las **becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos** a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002. Las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 103/2019 por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.

1.º El importe de la beca exento para cursar estudios reglados alcanzará los costes de matrícula, o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 6.000 euros anuales.

Este último importe se elevará hasta un máximo de 18.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización de estudios reglados del sistema educativo, hasta el nivel de máster incluido o equivalente. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 21.000 euros anuales.

Si el objeto de la beca es la realización de estudios de doctorado, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 21.000 euros anuales o 24.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero.

A los efectos indicados en los párrafos anteriores, cuando la duración de la beca sea inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

2.º En el supuesto de becas para investigación gozará de exención la dotación económica derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente.

3.º En el supuesto de becas para realización de estudios de doctorado y becas para investigación, la dotación económica exenta incluirá las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.

- Las **anualidades por alimentos** percibidas de los padres en virtud de decisión judicial.
- Los **premios literarios, artísticos o científicos relevantes**, con las condiciones que reglamentariamente se determinen, así como los premios «Príncipe de Asturias», en sus distintas modalidades, otorgados por la Fundación Príncipe de Asturias
- Las **ayudas de contenido económico a los deportistas de alto nivel** ajustadas a los programas de preparación establecidos por el Consejo Superior de Deportes con las federaciones deportivas españolas o con el Comité Olímpico Español, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.
- Las **gratificaciones extraordinarias** satisfechas por el Estado español por la participación en misiones internacionales de paz o humanitarias, en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- Los **rendimientos positivos del capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumenten los Planes de Ahorro a Largo Plazo** a que se refiere la Art. DA27 ,LIRF, siempre que el contribuyente no efectúe disposición alguna del capital resultante del Plan antes de finalizar el plazo de cinco años desde su apertura. Cualquier disposición del citado capital o el incumplimiento de cualquier otro requisito de los previstos en la disposición adicional vigésima sexta de esta Ley antes de la finalización de dicho plazo, determinará la obligación de integrar los rendimientos a que se refiere el párrafo anterior generados durante la vigencia del Plan en el período impositivo en el que se produzca tal incumplimiento.
- Las **indemnizaciones como consecuencia de responsabilidad civil por daños personales**, en la cuantía legal o judicialmente reconocida.

- **Indemnizaciones por idéntico tipo de daños derivadas de contratos de seguro de accidentes**, salvo aquellos cuyas primas hubieran podido reducir la base imponible o ser consideradas gasto deducible por aplicación de la regla 1.^a del apartado 2 del artículo 30 de esta Ley, hasta la cuantía que resulte de aplicar, para el daño sufrido, el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, incorporado como anexo en el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004.
- Las **indemnizaciones** satisfechas por las Administraciones públicas por daños personales como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.
- Las prestaciones percibidas por **entierro o sepelio**, con el límite del importe total de los gastos incurridos.
- Las **ayudas económicas** reguladas en el artículo 2 de la Ley 14/2002, de 5 de junio (hemofílicos adquirido hepatitis C).
- Las **derivadas de la aplicación de los instrumentos de cobertura** cuando cubran exclusivamente el riesgo de incremento del tipo de interés variable de los **préstamos hipotecarios** destinados a la adquisición de la vivienda habitual, regulados en el artículo decimonoveno de la Ley 36/2003, de medidas de reforma económica.
- Las indemnizaciones previstas en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas para **compensar la privación de libertad en establecimientos penitenciarios** como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley 46/1977, de Amnistía.
- Las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de la constitución de **rentas vitalicias aseguradas resultantes de los planes individuales de ahorro sistemático** a que se refiere la disposición adicional tercera de esta Ley.
- La prestación de la Seguridad Social del **Ingreso Mínimo Vital** (Real Decreto-ley 39/2020), las prestaciones económicas establecidas por las Comunidades Autónomas en concepto de **renta mínima de inserción** para garantizar recursos económicos de subsistencia a las personas que carezcan de ellos, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender, con arreglo a su normativa, a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas sin recursos o necesidades de alimentación, escolarización y demás necesidades básicas de menores o personas con discapacidad cuando ellos y las personas a su cargo, carezcan de medios económicos suficientes, hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el indicador público de rentas de efectos múltiples.
Asimismo, estarán **exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos** a que se refiere la Ley 35/1995, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, y las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.
- Las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo y las pensiones derivadas de medallas y condecoraciones concedidas por **actos de terrorismo**.
- Las ayudas de cualquier clase percibidas por los **afectados por el virus de inmunodeficiencia humana**, reguladas en el Real Decreto ley 9/1993, de 28 de mayo.
- Las pensiones reconocidas en favor de aquellas personas que sufrieron lesiones o mutilaciones con ocasión o como **consecuencia de la Guerra Civil**, 1936/1939, ya sea por el régimen de clases pasivas del Estado o al amparo de la legislación especial dictada al efecto.